

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Chinchiná (Caldas), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Referencia:** Proceso verbal de mayor cuantía promovido por Gloria Inés Mejía, en representación de Gustavo Adolfo Acevedo, contra Nortasantandereana de Gas S.A. y Compañía Transportadora de Colombia S.A.S., con llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.  
Radicación: 17174-31-12-001-2021-00054-00.

Se profiere el correspondiente fallo en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

La demanda que dio origen a este proceso se fundamenta en HECHOS, que pueden resumirse así:

Que el día 31 de diciembre de 2014, el señor Gustavo Adolfo Acevedo, suscribió con la Empresa de Servicios Temporales Proveemos E.U, un contrato de trabajo por labor contratada, mediante el cual debía prestar sus servicios como conductor a la Empresa Colgás de Occidente S.A. ESP.

Que el día 14 de diciembre de 2015, cuando se dirigía al Municipio de Anserma a entregar un suministro, conduciendo el vehículo de placas SXI-762 de la Empresa Colgás de Occidente, paro a almorzar el sector de la Rochela Palestina y cuando se apoyó en el estribo para abordar el vehículo de nuevo, se resbalo y cayó al piso, sufriendo algunas lesiones, que le fueron atendidas en el Hospital de Anserma.

Que el vehículo en cuestión no cuenta con las adecuaciones necesarias para su abordaje y descenso, y a eso le atribuye la causa de la caída.

Que ese accidente le generó, entre otras patologías, un "trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía M 511", con concepto desfavorable de rehabilitación, según dictamen de la EPS Cafesalud, de lo cual se le informó a Colpensiones, para que procediera a calificar su pérdida de capacidad laboral. Que Cafesalud, calificó su pérdida de capacidad laboral en un 22.23%.

Que, no obstante, la ARL Compañía de Seguros Bolívar y la Junta de Calificación de Invalidez de Caldas, determinaron cero (0) secuelas del accidente de trabajo.

Que el señor Gustavo Adolfo Acevedo depende de su esposa para movilizarse y sigue presentado cuadros de dolor, ansiedad, depresión e insomnio, como consecuencia del referido accidente.

Que Proveemos E.U. se disolvió y liquidó el 15 de febrero de 2019, informándole al señor Gustavo Adolfo Acevedo, la terminación de su contrato de trabajo.

Que, por su parte, Colgás de Occidente S.A. E.S.P. se disolvió sin liquidarse y fue absorbida por Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (NORGAS).

Que el 19 de diciembre de 2019, Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (NORGAS), comunico a la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Santander) la situación del control que ejerce ésta sobre la Compañía Transportadora de Colombia S.A.S. (COTRANSCOL S.A.S.)

Que, actualmente, el vehículo de placas SXI 762 es propiedad de la Compañía Transportadora de Colombia SAS (COTRANSCOL S.A.S.)

Con base en lo anterior, se solicita al despacho que haga las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P., es matriz o contratante de la Compañía Transportadora de Colombia S.A.S. (COTRANSCOL), en calidad de subordinada o subordinada.

Se declare que, como propietarios del vehículo Chevrolet de placas SXI-762, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al señor Gustavo Adolfo Acevedo, en el accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2015.

Que se condene a NORGAS y COTRANSCOL, a pagar solidariamente al señor Gustavo Adolfo Acevedo, los siguientes conceptos:

Por daño moral subjetivado: \$50.000.000

Por daño a la salud o perjuicio fisiológico: \$150.000.000.

Por daño a la vida de relación: \$80.000.000.

Por daño emergente consolidado: \$40.000.000

Por lucro cesante consolidado, debido a la incapacidad: \$60.000.000

Por lucro cesante debido a la pérdida de capacidad laboral: \$200.000.000

Por lucro cesante futuro, derivado de la pérdida de capacidad laboral: \$300.000.000.

Que se condene en costas a los demandados.

## RÉPLICA DE LA PARTE PASIVA

Los demandados NORGAS y COTRANSCOL, contestaron conjuntamente la demanda, negaron los hechos sustanciales y se opusieron a las pretensiones, frente a las cuales formularon excepciones de fondo por: "INEXISTENCIA DE TITULO JURIDICO SUFICIENTE PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A NORGAS Y COTRANSCOL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE NORGAS Y COTRANSCOL, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA

POR LOS DEMANDADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION”.

Las demandadas, además, llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A., quien contestó la demanda manifestando no constarle la mayoría de los hechos, negando los restantes y oponiéndose a las pretensiones, frente a las cuales formuló las siguientes excepciones de fondo: “FALTA DE JURISDICCIÓN PARA DIRIMIR ASUNTOS RELATIVOS A LA CULPA Y/O RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES LABORALES, NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE, IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD / VIDA EN RELACIÓN, INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO PRETENDIDO POR EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO”

Frente al llamamiento en garantía, la aseguradora, formuló las siguientes excepciones: “FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 021773527/153, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO, EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”

Al proceso se le imprimió el trámite correspondiente y fue así, como una vez surtido el traslado de la demanda y sus repuestas, se convocó a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del C.G.P., en la que una vez agotadas todas sus etapas, se citó para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se agotó el resto del trámite. Escuchados los alegatos de las partes y efectuado un último control de legalidad, se dispuso que, dadas las circunstancias, la sentencia se emitiría por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en la forma prevista por el artículo 373, numeral 5º, inciso 3º, del C.G.P., y por el momento se anunció el sentido del fallo, que sería absolutorio para los demandados.

Están reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia en este asunto y no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Se dice en la demanda, que los demandados deben responder de los perjuicios causados por su descuido y negligencia, consistente en no tener en óptimas condiciones los estribos para el ascenso y descenso del vehículo generador del daño al demandante, ni haber adoptado las

consiguientes medidas de seguridad para ello, y que son responsables de esos daños y perjuicios, por su condición de propietarios del automotor involucrado, en los términos de los artículos 63, 669 y 2.356 del Código Civil.

Se dice también que para la época de los hechos, el señor Gustavo Adolfo Acevedo, era trabajador de la Empresa de Servicios Temporales Proveemos E.U, la cual lo envió a prestar sus servicios como conductor de la Empresa Colgás de Occidente S.A. ESP y que el día 14 de diciembre de 2015, cuando se dirigía al Municipio de Anserma a entregar un suministro, conduciendo un vehículo de esta Empresa, paro a almorzar el sector de la Rochela (Palestina) y cuando se apoyó en el estribo para abordar el vehículo de nuevo, se resbalo y cayó al piso, sufriendo algunas lesiones.

Siendo así, las lesiones sufridas por el accionante fueron consecuencia de un accidente de trabajo, es decir que la responsabilidad reclamada es de origen contractual y no extracontractual, como se pretende y el hecho de que los hoy demandados deban responder solidariamente de tales perjuicios no varía el origen de la responsabilidad, sin que pueda el actor variarla a su antojo y conveniencia.

Habida cuenta de las diferencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico entre la responsabilidad contractual y la extracontractual las cuales miran con la solidaridad, la extensión del monto indemnizable, la carga de la prueba, la institución particular de atribución y la prescripción; la jurisprudencia ha establecido la prohibición de acumulación de responsabilidades, esto es, la imposibilidad de optar indistintamente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, para discutir entre las mismas partes un mismo daño.

Ya que, necesariamente el daño que se discute entre la víctima y el responsable tiene como causa o el incumplimiento del contrato o el deber general de abstención de causar daños, es un imposible lógico, pensar que un mismo daño puede ser de origen contractual y a su vez de carácter extracontractual.

Nuestra Corte Suprema ha sido reiterativa en sostener que no son acumulables las acciones indemnizatorias de perjuicios materiales provenientes de la violación de relaciones contractuales y de perjuicios morales derivados de la misma relación jurídica, sino cuando el hecho configura para una persona violación de un contrato, y para otra una fuente de indemnización extracontractual porque siendo unos mismos los sujetos activos y pasivos del derecho, y una misma la causa de donde se hace derivar la responsabilidad no puede pretenderse obtener una doble reparación del daño sufrido. Se ha considerado la imposibilidad legal de aceptar el ejercicio acumulado de la acción de resarcimiento de perjuicios contractuales y extracontractuales dependientes de una misma relación jurídica, siendo una misma persona la beneficiaria de la doble reparación de perjuicios.

Sin embargo, como lo ha dicho la misma corporación, procederá esa acumulación de acciones, cuando el hecho configure para una persona

violación de un contrato, y para otra una fuente de indemnización extracontractual.

Cosa distinta es que, en este caso, se haya optado por demandar ante la jurisdicción civil y no ante la laboral, lo cual talvez se explique por el hecho de la Empresa de Servicios Temporales Proveemos, para la cual laboraba el señor Gustavo Adolfo Acevedo, se disolvió y liquidó desde febrero de 2019, de modo que ya no era posible demandarla; en cambio Colgás de Occidente S.A. E.S.P., aunque se disolvió sin liquidarse, fue absorbida por Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (NORGAS), quien ocupa su lugar, y además, ejerce control sobre la Compañía Transportadora de Colombia S.A.S. (COTRANSCOL S.A.S.), quien actualmente figura como propietaria del vehículo de placas SXI 762.; y esto ultimó explica porque estas últimas empresas sean llamadas a responder por los perjuicios reclamados.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, por lo que el concepto de este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho personal de orden privado, que solo obra entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico.

Por el contrario, la responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico, ya sea que provenga de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esa dualidad de regímenes no obedece a aspectos puramente accidentales o secundarios, como lo ha sostenido una parte de la doctrina, que aboga por la unicidad sino a verdaderas diferencias estructurales en temas como el daño (y el alcance del principio de reparación integral), la culpa, la prescripción, la solidaridad e, incluso, el nexo de causalidad.

Es que, la diferenciación entre la responsabilidad contractual y la extracontractual parte de rasgos distintivos esenciales que impiden el monismo o la unicidad de regímenes

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia Cas 25 febrero 1976. G.J., t. CLLL, pág 73, dijo:

“Jurisprudencia y doctrina, todas a una, encuentran que el artículo 2356 del código civil, pese a la semejanza de los términos usados en uno y otro precepto, no es repetición del artículo 2341 antecedente. Este determina la responsabilidad directa de quien, por hecho o culpa suyos, ha interferido daño a otro; con otras palabras, para que el lesionado pueda obtener la indemnización en el caso contemplado en el artículo 2341, menester es que pruebe los tres clásicos elementos configuradores de la responsabilidad aquiliana: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel. En el artículo 2356, por el contrario, se determina la responsabilidad directa o indirecta de quien ha causado un

daño que se presume cometido por su negligencia o malicia, en virtud de originarse en el desarrollo de una actividad que de por sí implica riesgos; en otras palabras, como se presume la culpa del autor del daño, para que el lesionado pueda obtener la indemnización en el evento a que se refiere el artículo 2356, indispensable es que pruebe solo dos o tres clásicos elementos configuradores de la culpa aquiliana o extracontractual: el daño padecido y la relación de causalidad entre esta y la acción u omisión del autor del daño. Sin embargo, conviene precisar que, en uno y otro caso, tanto en el contemplado en el artículo 2341 como en el caso a que se refiere el 2356, la culpa es el fundamento de la responsabilidad; en el primero es la culpa probada y en el segundo es la culpa presunta”.

No obstante, puede haber presunción de culpa en materia de responsabilidad contractual, pero solo cuando se trate de una obligación especial de resultado, como dijera la misma Corporación, en sentencia SC1819 -2019; en la cual puntualizo.

“Debe insistirse en que la presunción de culpa en la responsabilidad civil contractual no encuentra cabida por criterios como el de la guarda de la cosa, o el ejercicio de actividad peligrosa, propios de la extracontractual; sino por la existencia de una obligación especial de resultado, máxime si corresponde a una clasificada como de seguridad. De manera que, existiendo ésta, su incumplimiento da lugar a presumir culpa del contratante omisivo. En este aspecto se hace rectificación doctrinaria pertinente, según lo dispone el artículo 375 C. P. C.”

De manera que, para que el lesionado pueda obtener la indemnización en el caso contemplado en el artículo 2341, menester es que pruebe los tres clásicos elementos configuradores de la responsabilidad aquiliana: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel, como lo puntualizo la Corte, en la sentencia atrás citada.

Según la demanda, el hecho dañoso se produjo por descuido y negligencia de los demandados, consistente en no tener en óptimas condiciones los estribos para el ascenso y descenso del vehículo generador del daño al demandante, ni haber adoptado las consiguientes medidas de seguridad para ello. Sin embargo, ello no paso de una simple afirmación sin respaldo probatorio alguno. El único testigo que declaro sobre ese punto fue el señor Andrés Mauricio Mejía, quien fue compañero de trabajo del afectado, y aunque no supo del accidente, porque para ese momento ya no estaba en la empresa ni nunca condujo allí vehículos como la volqueta que éste manejaba, dijo que en alguna ocasión se subió a ella por curiosidad y que le pareció algo complicado el acceso por la altura, pero de esa afirmación no se sigue que no tuviera en óptimas condiciones los estribos para abordarla, como se afirma en la demanda. De hecho, cuando sucedió el incidente, el señor Gustavo Adolfo Acevedo llevaba un año conduciendo esa volqueta y no hay evidencia de que hubiera presentado alguna observación o reclamo sobre su estado o condiciones de seguridad, o que hubiera tenido un incidente similar.

En todo caso, el insuceso no fue con ocasión de una maniobra con el vehículo, que por cierto estaba apagado y detenido, lo cual descarta el accidente de tránsito, que el artículo segundo de la Ley 769 del 2002

define como: *“Evento generalmente involuntario, generado al menos por un **vehículo en movimiento**, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”*. (Negrilla fuera del texto)

En esas condiciones, lo que se evidencia es que, en el desafortunado incidente sufrido por el conductor, no medio la culpa del patrono ni del beneficiario del servicio y/o propietario del vehículo, y ello pudo haberse deberse más al descuido o mala fortuna de aquel; y al no haberse acreditado la culpa, obviamente no se configura el nexo causal entre el daño y la culpa. Nexos de causalidad entendido como el enlace que liga un hecho con el daño causado. El cual es indispensable por cuanto la conducta del demandado deber ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Ahora, en los procesos de naturaleza civil cuyo fin es la reparación del daño causado, no es suficiente con determinar la culpa, el daño y el nexo causal para proferir una condena indemnizatoria, para ello es necesario probar la causación y cuantificación de los perjuicios cuyo resarcimiento se requiere.

La diferencia entre daño y perjuicio, es la relación de hecho y consecuencia, los perjuicios son las consecuencias del daño.

Cabe anotar que los perjuicios no se presumen, y por lo tanto para tener derecho a la indemnización, quien los reclama debe probarlos, ya que el perjuicio debe ser cierto, real y objetivo.

El perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Sobre la necesidad de demostrar la existencia del perjuicio proveniente del hecho dañoso, ha dicho la Corte:

“Excepto los casos en que la ley expresamente o la jurisprudencia con fundamento en la interpretación legal, eximen de probar el daño, es deber ineludible de quien reclama su indemnización demostrar su existencia, porque si bien es cierto que la autoría de ciertos hechos presume la responsabilidad, ello no significa en manera alguna que dicha responsabilidad conlleve necesariamente el pago de perjuicios, como que es posible que un hecho, aun doloso, no cause perjuicio patrimonial alguno...” (Corte Suprema de Justicia. Casación Civil de mayo 29 de 1.996. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 4217. Gaceta Judicial No. 40, pág. 29)

Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente.

Para demostrar un perjuicio y el monto de este se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de las pruebas que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.

La cuantificación de los perjuicios materiales, debe ser la consecuencia de un proceso probatorio y demostrativo que lleve a la certeza de que en efecto se dejó de percibir un beneficio como consecuencia de la actuación de la contraparte demandada.

Los perjuicios materiales no se pueden pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

En el caso bajo estudio, la demanda no especifica en que consistieron los perjuicios materiales causados al afectado, ni aporta prueba alguna tendiente a su demostración, se limita a reclamar su reconocimiento y pago, como si estos se presumieran.

Pero es que, además, esta es una simple afirmación, proveniente de la propia parte y sin respaldo probatorio alguno, carente de todo valor, porque afirmar no es probar, como es sabido y a cuyo respecto dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia SC-3255 del 4 de agosto de 2021:

*“No sobra agregar, que, si bien el ordenamiento vigente les otorga mérito demostrativo a las declaraciones de la parte vertidas en su interrogatorio y que no constituyen confesión, su fuerza parte de contrastar lo que relatan los contendientes o con otras probanzas, pues de no ser así, bastaría lo aseverado por uno de ellos para tener por demostrado el derecho cuyo reconocimiento persiguen, dejando de lado el cardinal principio de la carga de la prueba.”*

Sobre la necesidad de la prueba en estos casos y su valuación, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. No. 2005-00103-01:

*“...se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”*

En conclusión, aquí no se probaron los perjuicios materiales ni morales reclamados.

Incluso, en la demanda se relacionan las siguientes patologías, padecidas por el señor Gustavo Adolfo Acevedo: ESPONDILOSIS NO ESPECIFICADA. OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL. NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS, ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OBESIDAD NO ESPECIFICADA. HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO. HIPERLIPIDEMIA MIXTA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS, DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEGIGA NO ESPECIFICADA, y se asevera que todas esas patologías son consecuencia directa del accidente, cuando es evidente que no lo son; pues son derivadas de enfermedades de origen común; y fue con base en esas patologías, que la EPS Cafesalud, califico su pérdida de capacidad laboral en un 22.23%, situación que fue corregida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, que determino en cero (0) las secuelas del accidente de trabajo, la cual deja sin pie los supuestos daños y perjuicio generados por el mismo.

Así las cosas, se declararan probadas las excepciones de fondo denominadas *"inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de NORGAS y COTRANSCOL e "inexistencia de título jurídico suficiente para endilgarles responsabilidad"*, formuladas por estas, y como la prosperidad de estas excepciones, conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de examinar las demás excepciones formuladas por los demandados, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P., inciso 3°.

Consecuencia de que a los asegurados se les absuelva de toda responsabilidad en este asunto, es que la aseguradora que llamaron en garantía, de nada deba responder.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declaran probadas las excepciones de fondo denominadas *"inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de NORGAS y COTRANSCOL e "inexistencia de título jurídico suficiente para endilgarles responsabilidad"*, formuladas por estas demandadas, y en consecuencia se les absuelve de todas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al demandante en favor de los demandados, que se liquidaran por secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ**

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No.020 DEL 16 DE FEBRERO  
DE 2024.**